

AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE DE FECHA 22/07/13

La implicación del interno en un delito contra la salud pública de connotación internacional y su inclusión en FIES, son razones insuficientes para justificar una prórroga de la intervención de las comunicaciones.

Hechos

Por el letrado, en defensa de J.M.G.G., se ha interpuesto recurso de apelación contra el auto del Juzgado de vigilancia penitenciaria de 11-32013 que desestimaba el recurso de reforma contra el de 31-1-2013 que confirmaba el acuerdo de la Dirección Penitenciario Alicante II (Villena) de prórroga de la intervención de las comunicaciones del interno recurrente.

De dicho recurso se confirió traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación, elevándose a esta Sala los testimonios que las partes tuvieron por conveniente al amparo de lo dispuesto en el artículo 766-3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Fundamentos jurídicos

Se recurre la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que confirma el acuerdo de la Dirección del Centro Penitenciario Alicante II por el que se prorroga la intervención de las comunicaciones del interno, escritas, orales, a excepción de las que mantenga con su abogado defensor y procurador, y telefónicas por plazo de seis meses, según acuerdo de la dirección del centro de 14-11-2012.

Los presupuestos o indicios para la adopción de la medida es el carácter de preso preventivo del interno por delito contra la salud pública y delitos relacionados con delincuencia organizada y la finalidad que justificaría la necesidad de la medida y su proporcionalidad es la protección de la seguridad y el orden, evitar la continuación de actividades delictivas desde el interior del centro y evitar la evasión del centro.

El informe motivado evacuado por la Dirección del Centro Penitenciario a instancias del Ministerio Fiscal, para justificar la medida acordada y cuya confirmación se interesaba indicaba como razones para la misma el carácter de preventivo del interno por un delito contra la salud pública y hallarse incluido en el fichero FIES 2 (delincuencia organizada)

La sentencia del Tribunal Constitucional 170/1996, de 29 de octubre en relación con esta cuestión indica que la intervención de las comunicaciones telefónicas afecta al derecho fundamental al secreto de las comunicaciones de la que también son los titulares los internos en un centro penitenciario. Ni el fallo condenatorio, ni el sentido de la pena, ni la ley penitenciaria suspenden este derecho, a salvo las limitaciones al derecho contenidas en el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el reglamento penitenciario, por las peculiaridades de la relación penitenciaria.

Según el mencionado artículo, las limitaciones a tal derecho vienen impuestas por razones de seguridad, del interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento. Por tal razón, mantiene el Alto Tribunal que “el mantenimiento de una medida restrictiva de derechos, como la analizada mas allá del tiempo estrictamente necesario para la consecución de los fines que la justifican, podría lesionar efectivamente el derecho afectado, en este caso el derecho al secreto de las comunicaciones (Sentencias del Tribunal Constitucional 206/1991, fundamento jurídico 4, 41/1996, fundamento jurídico 2., etc.). Los artículos 51 y 10.3, párrafo segundo, de la Ley Orgánica General Penitenciaria y los correlativos preceptos del Reglamento Penitenciario de 1981, en concreto los artículos 91.1 y 98.4 (y artículos 41 y siguientes del Reglamento Penitenciario de 1996) llevan implícita la exigencia de levantamiento de la intervención en el momento en que deje de ser necesaria por

cesación o reducción de las circunstancias que la justificaron, en cuanto se legitima exclusivamente como medida imprescindible por razones de seguridad, buen orden del establecimiento e interés del tratamiento”.

“...De ahí la necesidad e importancia de la motivación del Acuerdo, no solo porque así lo exige expresamente el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, sino porque constituye el único medio para constatar que la ya tan drásticamente limitada esfera jurídica del ciudadano interno en un Centro Penitenciario no se restringe o menoscaba de forma innecesaria, inadecuada o excesiva”...

“...La motivación del Acuerdo resulta un elemento imprescindible para la garantía de los derechos de los reclusos. La intervención de las comunicaciones, medida excepcional, no debe adoptarse con carácter general e indiscriminado, ni por más tiempo del que sea necesario para los fines que la justifican. El enjuiciamiento de la motivación ha de ser realizado con detenimiento”.

En el presente caso la motivación justificativa de la medida de intervención telefónica viene dada por la implicación del interno en un delito contra la salud pública de clara connotación internacional que demuestra un nivel organizativo delincriminal notable (transporte de un contenedor con piñas desde Sudamérica conteniendo 204 kilogramos de cocaína) y su inclusión por esta razón en el fichero FIES 2 (delincuencia organizada).

Esta argumentación y justificación fue aducida para la adopción del primer acuerdo de intervención de las comunicaciones por plazo de seis meses que se pretende prorrogar, que, si en aquel momento fueron válidas y admisibles, en este momento se consideran insuficientes para justificar una prórroga de la medida dado que no se aporta dato alguno derivado del periodo de observación transcurrido que justifique el mantenimiento de la misma.

El informe motivado evacuado a instancias del Ministerio Fiscal únicamente añade al emitido, en su día, para la adopción de la de la medida en noviembre 2012 que no han variado las circunstancias que dieron lugar a la intervención de las comunicaciones, sin concretar que nuevos elementos indiciarios concurren y se han evidenciado de la intervención acordada o de otras circunstancias tácticas que permitan apuntar un riesgo o peligro para el orden del establecimiento, un intento evasión o la reiteración y dirección delictiva desde el interior del centro penitenciario.

Por otro lado, la inserción en el fichero FIES, fichero de internos de especial seguimiento, como base de datos de carácter administrativo para disponer de información sobre determinados grupos de internos de alta peligrosidad, por su historial delictivo o trayectoria penitenciaria, o bien internos necesitados de protección especial, no conlleva automática ni necesariamente la intervención de sus comunicaciones telefónicas, por lo que adoptar tal medida restrictiva de su derecho fundamental a internos insertados en este fichero no está exenta de motivación ni justificación que deba ser ponderada por el juzgador en cuanto a necesidad y proporcionalidad. Así lo establece la introducción a la Instrucción I-12/2011 sobre internos de especial seguimiento/medidas de seguridad.

Por lo expuesto, procede estimar el recurso y revocar la resolución que confirma el acuerdo de prórroga de la intervención de las comunicaciones al interno recurrente por seis meses.

Parte dispositiva

La sala acuerda: estimar el recurso de apelación interpuesto por el letrado, en defensa de J.M.G.G., contra el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 11-3-2013 que desestimaba el recurso de reforma contra el de 31-1-2013 que confirmaba el acuerdo de la Dirección Penitenciario Alicante II (Villena) de prórroga de la intervención de las comunicaciones del interno recurrente, que se revocan y dejan sin efecto con declaración de las costas de esta alzada de oficio. ión.